



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- NÚMERO: 048 (CUARENTA Y OCHO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 16 (dieciséis) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 49/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 11 (once) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), dentro del expediente 305/2021 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Rescisión de Contrato de Arrendamiento promovido por ***** ***** ***** en contra de *****; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 29 (veintinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno) compareció ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** ***** ***** a promover Juicio Sumario Civil sobre Rescisión de Contrato de Arrendamiento en contra de *****; de quien reclama las siguientes

prestaciones: “a).- La rescisión del contrato de arrendamiento, de fecha 24 de Julio del año 2019, que tenemos celebrado, de la concesión de Servicio Público de Transporte, número 44P0899, del municipio de Tampico, Tamps, de fecha de acuerdo 6 de diciembre del año 2006, de la modalidad de pasajeros, de la ruta, Tampico Madero, expedida en Ciudad Victoria, el día 21 de junio de 2013, por gobierno del estado al suscrito actor. b).- Como consecuencia de la rescisión, la entrega por parte del demandado, al suscrito, la concesión mencionada en el inciso anterior, que tiene en arrendamiento. c).- El pago de una renta o alquiler de cuatro meses de renta por la cantidad de \$ 4,000.00 Pesos, por mes en el uso de la concesión del Servicio Público de Transporte, de la concesión número 44P0899, por los meses de Enero al mes de Abril de 2021, que da un total de \$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), y los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación de dichas rentas, hasta que el suscrito sea puesto físicamente en posesión de la concesión, así como las placas y tarjeta de circulación, de dicha concesión materia de esta controversia. c).-(sic) El pago



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2.-

de daños y perjuicios ocasionados al suscrito por el hoy demandado, con motivo de su incumplimiento, ello en razón de que ni recibí el saldo del precio pactado por concepto de arrendamiento ni tampoco he podido tener en mi poder la concesión que me fue otorgada por el gobierno del Estado hasta en tanto no se decrete la rescisión que del hoy demande, daños y perjuicios que se me han ocasionado al no poder realizar actividades del servicio público, de pasajeros con el numerario que debí recibir oportunamente. d).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine. f).- Que con base en la rescisión que en su oportunidad se decrete, en ejecución de sentencia se ponga al suscrito en posesión de la concesión ya identificada así como las placas de circulación de ya señalada en este escrito inicial de demanda.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado ***** en términos de su escrito presentado el 9 (nueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) dio contestación a la

demanda y opuso como excepciones todas las que se derivan de su escrito relativo, y que pretendió justificar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 11 (once) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, y la demandada no acreditó sus manifestaciones y defensas, en consecuencia.- SEGUNDO. HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil sobre rescisión de contrato de arrendamiento promovido por el C. *****, en contra de ***** , por tanto:- TERCERO.- Se DECLARA la rescisión del contrato de arrendamiento, de fecha 24 de julio del año 2019, que tenemos celebrado de la concesión de servicio público de transporte, número 44P0899, del municipio de Tampico, Tam. De fecha de acuerdo 6 de diciembre del año 2006 de la modalidad de pasajeros de la ruta Tampico Madero, expedida en ciudad Victoria, el día 21 de julio de 2013, por gobierno del Estado al suscrito actor;- CUARTO.- Se CONDENA al demandado a: la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

3.-

entrega por parte del demandado, al C. *****
***** la concesión número 44P0899, del municipio de Tampico, Tam., que tiene en arrendamiento; Así como al pago de las rentas de cuatro meses de renta cada una por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.) por el uso de la concesión de servicio público de transporte, de la concesión número 44P0899 correspondiente a los meses de enero al mes de abril de 2021, que da un total de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 m.n.) y los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación de dichas rentas, hasta que sea entregada la concesión al C. ***** así como las placas y tarjeta de circulación, de dicha concesión materia de esta controversia.- QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del presente juicio, conforme se estableció en el considerando que antecede.- SEXTO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los

documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.-

---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 8 (ocho) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 1 (uno) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 2 (dos) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

4.-

la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “PRIMER AGRAVIO.- Causa agravio la resolución recurrida, toda vez que el A Quo indebidamente pasa por alto analizar y estudiar la contestación de demanda producida por la parte demandada *****, ... en el documento de mi contestación de demanda, decía claramente que se reconocía haber suscrito el contrato de arrendamiento original que acompaña el actor a su demanda inicial, empero que éste había sido modificado mediante la suscripción de un nuevo acuerdo de voluntades, por lo que es de explorado derecho saber que, es deber de todo juzgador elegir la regla o reglas interpretativas que sean idóneas para ese propósito, dispuestas por el legislador, en cuanto a que puedan apoyar razonablemente la decisión interpretativa asumida, en cuyo caso deberá optar por la regla o reglas que, de acuerdo a las características propias del caso, sea conducente y admita justificar suficientemente una determinada interpretación del contrato, y su modificación, ... En efecto, en este caso nada había que

interpretar, pues la libertad y voluntad de los contratantes resultaba muy clara, de ahí que la sentencia resulta ilegal y arbitraria y sin fundamento legal válido que la soporte. En abono a lo que se viene argumentando en contra de la ilegal sentencia, en referencia a que la parte contraria, es decir, el consabido actor *****, tiene justificación de su acción intentada dentro de este juicio, en cada una de las pruebas documentales que acompaña a su demanda inicial y la prueba confesional y de declaración de parte a mi cargo, luego entonces, el hecho de poder contradecir las mismas, o sea las pruebas del accionante, esto para respetar cabalmente el derecho de la defensa de la parte aquí demandada, por supuesto que no se garantizó por el A Quo, ya que el esteta impugnado no realizó una correcta interpretación armónica integral del juicio, o sea del todo, sino solo parcialmente, cuando debió haber analizado tanto de la demanda inicial, como el escrito de contestación de demanda, lo que en el particular no aconteció, decretándose en consecuencia la pronunciación de la legaloide sentencia dentro de este juicio, en perjuicio de quien en esta vía legal la reclama.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

5.-

Es decir que, el A Quo pasó por alto, o le fue desapercibida por decir lo menos, la técnica adoptada en la contestación de la demanda, es decir, refutando hecho por hecho de la demanda del actor ******, ya que mi comportamiento procesal en juicio al contestar el libelo inicial, fue expresando con toda claridad cuáles eran los hechos que rechazaba por inexactos, los que se admitieron pero por ciertas variantes o rectificaciones, o los que de plano se desconocen de forma absoluta, violando con ello el dispositivo 113 del Código Procesal Civil en el Estado de Tamaulipas, que establece el principio de exhaustividad en el dictado de la sentencias. Pues, aunque en principio refiere el Juzgador natural que no acrede mis excepciones y defensas, lo cierto es que las mismas no fueron abordadas por el A Quo, sino que solo fueron mencionadas, pero sin analizar cada una de ellas, por ende, fueron desecharas a priori al dictar la sentencia recurrida. Ahora bien, tocante al PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD que se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas ... no obstante

que fueron debidamente admitidas y desahogadas todas
y cada una de las probanzas enunciadas por la parte
demandada *****, sin embargo la autoridad
se limitar a desdeñar el caudal probatorio, ... sin efectuar
pronunciamiento alguno de los puntos sustanciales
decontradicción concernientes, por lo que el principio de
exhaustividad, consideramos que no se satisface, ya que
debía hacerlo mediante el análisis de todas las demás
cuestiones comprendidas en los obstáculos que a través
de las excepciones y defensas fueron hechas valer en
contra de la acción intentada en éste juicio, mediante mi
contestación de demanda, que ni siquiera fueron
abordadas. ... SEGUNDO AGRAVIO.- ... TERCER
AGRAVIO.- ... ”. -----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios; y, ----
----- C O N S I D E R A N D O -----
---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos
20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,
punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo
Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009
(dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

6.-

Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El primer agravio que expresa el apelante *****, parte demandada en el juicio de origen, mediante el que se duele de que la resolución impugnada inobserva los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias que se contienen en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, que le imponen la obligación al juzgador de estudiar la totalidad de los planteamientos que las partes hagan valer, ya que omitió el análisis de todas las cuestiones comprendidas en las excepciones y defensas que opuso al contestar la demanda, así como el estudio de las pruebas que ofreció para demostrarlas, debe declararse esencialmente fundado.-----

---- En efecto, le asiste razón al recurrente en lo que aquí alega pues basta la lectura del escrito de contestación de la demanda que corre agregada a los autos, así como de la sentencia materia de este recurso, para constatar que, efectivamente, en el caso el juzgador natural desatendió el deber que deriva de lo dispuesto por el

precitado ordinal de la ley procesal de la materia.-----

---- Es así, porque del escrito de contestación que corre agregado a los autos de primera instancia a fojas de la 44 (cuarenta y cuatro) a la 49 (cuarenta y nueve), se observa que al comparecer a juicio el ahora apelante negó la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora ***** ***** ***** , aduciendo esencialmente que no ha incumplido el contrato de arrendamiento cuya rescisión se reclama dado que las obligaciones de pago a su cargo fueron novadas en virtud del convenio modificatorio que exhibió anexo a dicha contestación, además de destacar que la Ley de Transporte Público en el Estado determina como causas de revocación de las concesiones o permisos para la prestación del servicio de transporte de personas, la trasmisión, gravamen o enajenación en cualquier forma de dichos permisos o concesiones, entre otras; excepciones o defensas que fueron desatendidas en la sentencia que mediante el presente recurso se revisa, al considerar el Juez primario dogmáticamente que el demandado no ofreció prueba alguna que beneficie a sus intereses, proceder que, como ya se dijo, resulta ilegal al no decidir sobre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

7.-

todos los puntos litigiosos objeto del debate, con vista de las pruebas desahogadas, conculcándose el derecho de defensa a la parte demandada al omitirse el análisis de las excepciones que oportunamente hizo valer, lo cual, se reitera, se advierte categóricamente de autos. ----

---- Luego entonces, dado que este tribunal de apelación carece de facultades de reenvío, lo procedente es abordar con plenitud de jurisdicción el estudio de las excepciones no examinadas en primera instancia, y dictar una nueva sentencia conforme a derecho, atentos a lo que previenen los artículos 100 y 101 de la Constitución Política del Estado, y 926 del Código de Procedimientos Civiles, así como a las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Segundo Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 2707, registro 2022863, y Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2075, registro número 177094, correspondientes a la Décima y Novena Épocas, cuyas síntesis, en su orden, son: "TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN

TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).- La apelación constituye el recurso vertical más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues a través de él se pueden impugnar, entre otras resoluciones, las que generen un agravio a las partes o las señaladas en la legislación. Así, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación. Ahora bien, conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

8.-

resolución que dirima la contienda, pero si a través del estudio de los agravios aquél llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, reasumirá su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida. Ello origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto a éste para que emita otra resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y emitir la nueva decisión. Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esa hipótesis se debe revocar la determinación impugnada y ordenar al juzgador primario que lleve a cabo los actos procesales procedentes, si no son de aquellos que, conforme a la legislación procesal, deban efectuarse por el propio tribunal de alzada antes de dictar la sentencia de apelación de fondo. Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se "alzan" a fin de que el tribunal de

segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario. De acuerdo con la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnable en apelación – según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo–, constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada. De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquieren firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las impugnan a través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza -por ministerio de ley- es la resolución emitida por el tribunal de alzada.”; y “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.- Si bien es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

9.-

cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”-----

---- En este contexto, al resultar de estudio preferente dados los efectos que eventualmente pudiera tener su procedencia, esta Sala Colegiada estima pertinente analizar en primer término la manifestación expuesta por la parte ahora apelante en su escrito contestatorio, al referir que la ley especial en materia de transporte de

personas establece como una causa o motivo de la revocación o cancelación de los permisos o concesiones para la prestación de ese servicio, la transmisión, gravamen o enajenación en cualquier forma de los mismos, sin la previa autorización de la autoridad correspondiente-----

---- En esa dirección, es menester establecer primeramente si tal expresión, en los términos realizada, es suficiente para considerarla como una excepción o defensa, y enseguida determinar sobre su procedencia o no-----

---- En cuanto al primer punto se refiere, precisa señalar que los artículos 236 y 237 del Código Adjetivo de la materia disponen, respectivamente, que es facultad del demandado impugnar o contradecir una demanda haciendo valer las excepciones que tuviere, que procederán en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad o precisión el hecho en que se hacen consistir; con base en esto, habrá de concluirse que la manifestación del demandado *****, efectuada al producir su contestación, haciendo referencia y reproduciendo lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

10.-

que establece el artículo 117, fracción I, de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, es suficiente para tener como una defensa la ilegalidad del objeto materia del contrato de arrendamiento cuya rescisión se reclama en este controvertido, teniendo en cuenta, por una parte, que la simple referencia del aludido precepto, que enuncia como uno de los motivos o causas que producen u originan la cancelación o revocación de las concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte de personas, **el hecho de que estas autorizaciones sean objeto de cualquier forma de transmisión, gravamen o enajenación sin la previa aprobación por escrito de la autoridad correspondiente,** sin duda alguna implica la oposición a la procedencia de la acción deducida por la parte actora, que aunque no haya sido designada por su nombre debió ser analizada al resolver el fondo del asunto, ya que tal expresión deja en claro el hecho en que la misma se hace consistir, atinente a la ilegalidad del objeto materia del contrato de arrendamiento por contravenir una disposición de orden público e interés social; atentos también a la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la precitada compilación, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 890, registro digital 162137, Novena Época, cuya síntesis es:

“EXCEPCIONES NO INVOCADAS EXPRESAMENTE. SI FORMARON PARTE DE LA LITIS, DEBEN ESTUDIARSE AL DICTAR SENTENCIA.- Si al contestar la demanda se determinó con precisión el hecho en que se hacía consistir la defensa, aun cuando no se invocó expresamente el nombre de la excepción opuesta, el juzgador debe ocuparse de ella al dictar sentencia, pues es indudable que ese aspecto formó parte de la litis.”.-----

---- Máxime que, por otro lado, dada la naturaleza de la defensa de que se trata, sustentada en la ilegalidad del objeto del contrato de mérito, que origina el cuestionamiento del derecho del actor para transmitir mediante arrendamiento el uso o aprovechamiento de la concesión número 44P-0899, que el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente le otorgó a aquél el 21 (veintiuno) de junio de 2013 (dos mil trece), para la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasajeros, dentro de la ruta 59-Aguila-Madero, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

11.-

municipio de Tampico, tal oposición del demandado se traduce en una cuestión que el juzgador debe abordar inclusive de oficio, lo haga valer o no el reo procesal, porque en términos de lo previsto por el artículo 227, fracción I, del código procesal de la materia, para el ejercicio de las acciones se requiere la existencia de un derecho y la violación de él, o bien el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho, por lo que el cuestionamiento de que se trata constituye una condición necesaria para la procedencia de la propia acción; atentos además al criterio que informan las Ejecutorias emitidas por la extinta Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en la publicación oficial mencionada, Volumen XV, Cuarta Parte, página 185, registro digital 272381, y Volumen LVI, Cuarta Parte, página 59, registro 270849, ambas correspondientes a la Sexta Época, cuyas síntesis, en su orden, son: “EXCEPCIONES IMPROPIAS Y DEFENSAS. ESTUDIO DE OFICIO DE LAS.- Las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobados por

cualquier medio, el Juez está en el deber de estimarlos de oficio, invóquelos o no el demandado.”, y “EXCEPCIONES IMPROPIAS O DEFENSAS, ESTUDIO DE OFICIO DE LAS. ARRENDAMIENTO.- La falta de contestación a la demanda trae como consecuencia, según el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, que se presumen confesados los hechos de la demanda; pero esto no impide a la parte demandada presentar pruebas de hechos que excluyan la acción. La Suprema Corte de Justicia ha establecido distinción entre las excepciones propiamente dichas de las excepciones impropias o defensas, diciendo que las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla o de dilatar su curso, según sean perentorias o dilatorias; y que las segundas se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez demostrada su existencia, el Juez está en el deber de estimarlas de oficio, aunque no las alegue el demandado. Como ejemplos de excepciones en sentido propio se cita la compensación y la prescripción; y de las excepciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

12.-

impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo y la confusión. Por lo tanto, es evidente que la existencia de un contrato congelado anterior al que sirvió de base a la demanda, excluye la acción de terminación del arrendamiento, porque el decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en sus artículos 1o., inciso a), 2o., fracción I, 9o. y 3o. transitorio, prorroga los contratos de arrendamiento de las casas destinadas a habitación, cuya renta no sea mayor de trescientos pesos; declara nulos de pleno derecho los convenios que los modifican; y deroga los artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles que se opongan al mismo; y en consecuencia, los convenios que modifiquen los contratos protegidos por el referido decreto, no pueden producir efecto alguno. En tal virtud no se trata en el caso de una excepción en sentido estricto, sino de una defensa que por sí misma excluye la acción, porque según la fracción I del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles, toda acción presupone la existencia de un derecho; y apareciendo manifiesta la falta de ese derecho de los recibos de renta, los cuales

prueban la existencia de un contrato anterior al susodicho decreto, el juzgador debe estudiar de oficio la defensa citada que constituye una condición para la procedencia de la acción.”-----

---- Ahora bien, en cuanto al segundo punto, esto es, en lo que hace a la procedencia o no de la citada defensa, es pertinente destacar el texto de algunos artículos de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, y en especial, el del artículo invocado por el demandado en su contestación, en cuanto dicen:-----

“ARTÍCULO 1º.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene como objeto:

- I.- Establecer las bases para ordenar, prestar y supervisar el servicio público de transporte;
- II.- Establecer las bases para utilizar y aprovechar la infraestructura vial de jurisdicción estatal para la prestación del servicio público de transporte; y
- III.- Establecer las normas de coordinación entre el Estado y los Municipios en materia de transporte.

ARTÍCULO 2º.- Se considera de utilidad pública la prestación del servicio público de transporte, así como el establecimiento de vialidades, instalaciones, paraderos, terminales, cierres de circuito y cualesquiera otros servicios o equipamientos auxiliares necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 3º.- Corresponde al Estado la prestación del servicio público de transporte, el cual podrá autorizar a los particulares en los casos y con las condiciones que esta ley señala, estableciendo las modalidades que dicte el interés público.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

13.-

ARTÍCULO 4º.- Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se utilizarán indistintamente los términos siguientes:

I.- **Concesión.**- Acto administrativo por el cual el Ejecutivo autoriza a una persona física o moral la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga. II...

ARTÍCULO 36.- Los interesados para la realización de los servicios públicos de transporte de pasajeros y sitios o bases, especializado y de carga, deberán contar con una concesión y para el caso de los servicios auxiliares, requerirán de un permiso, ambos expedidos por el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto y el pago de los derechos correspondientes.

Queda prohibido el cambio de localidad de concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte y de los servicios auxiliares, respectivamente, en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 43.- Los derechos y obligaciones derivados de una concesión o un permiso para la prestación del servicio público de transporte y de los servicios auxiliares, respectivamente, no podrán enajenarse sin la previa autorización expresa y por escrito del Poder Ejecutivo. Cualquier tipo de enajenación que se realice sin cumplir con dicho requisito, será nula y no surtirá efecto alguno.

ARTÍCULO 44.- El Poder Ejecutivo deberá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión o un permiso, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

I.- Que la concesión o el permiso de que se trate, hubiere estado a nombre del titular por un lapso no menor de dos años;

II.- Que el titular haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la concesión o el permiso y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

III.- Que el titular propuesto reúna los requisitos establecidos en la concesión o el permiso y en las

demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

IV.- Que el solicitante del trámite acepte expresamente, en su caso, las modificaciones establecidas por la Secretaría para garantizar la adecuada prestación del servicio público de transporte o de los servicios auxiliares.

ARTÍCULO 45.- La persona física titular de una concesión o un permiso, tendrá derecho a nombrar hasta tres beneficiarios, para que en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte, puedan sustituirlo en el orden de prelación establecido, en los derechos y obligaciones derivados de la concesión o el permiso. El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:

I.- Los beneficiarios tienen que ser parientes en línea recta en primer grado, colaterales en segundo grado o cónyuge;

II.- La incapacidad física o mental, la declaración judicial de ausencia o la muerte del titular, deberán acreditarse de manera fehaciente con los documentos idóneos para el efecto;

III.- El orden de prelación deberá ser excluyente y dejar constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad, en su caso; y

IV.- El beneficiario deberá cumplir con lo dispuesto en las fracciones III y IV, del artículo anterior.

La solicitud de transmisión de derechos por alguna de las causas señaladas en este precepto, deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al que se haya actualizado alguno de los supuestos.

El no cumplir con esta obligación, será causa de que la concesión o el permiso se declare extinto.

ARTÍCULO 46.- La solicitud para la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión o un permiso, deberá presentarse por escrito ante el Poder Ejecutivo a través del formato correspondiente y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos para el efecto.

De autorizarse la cesión de una concesión o un permiso, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

14.-

de la prestación del servicio público de transporte y de los servicios auxiliares, respectivamente, en los términos y condiciones en que fue inicialmente autorizado y las modificaciones que en su caso hubiere realizado la Secretaría.

Por el trámite de una autorización de cesión de derechos, de resultar procedente, el interesado está obligado a pagar por concepto de derechos por la expedición de la referida autorización el equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El Poder Ejecutivo no otorgará otra concesión al concesionario u otro permiso al permisionario que haya transferido sus derechos.

ARTÍCULO 47.- El Poder Ejecutivo resolverá la solicitud de cesión o transmisión de los derechos derivados de una concesión o un permiso, en un término que no excederá de treinta días hábiles a partir de que se hayan satisfecho todos los requisitos.

Si agotado el plazo mencionado no se ha resuelto la petición respectiva, se entenderá como favorable para los efectos legales procedentes sin necesidad de certificación alguna y el interesado deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, los comprobantes de pago de derechos y la documentación e información respectiva, para que dentro de los quince días posteriores le sea otorgado el documento correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Los derechos derivados de una concesión o un permiso, el equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que estén afectos a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, especializado y de carga, así como de los servicios auxiliares, sólo podrán ser enajenados o gravados por el concesionario o permisionario, respectivamente, mediante la conformidad expresa y por escrito del Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno la operación que se realice.

ARTÍCULO 115.- Se considerarán causas de extinción de las concesiones o permisos:

- I.- La expiración del plazo o de la prórroga que en su caso, se hubiere otorgado a la concesión o al permiso;
- II.- La caducidad;
- III.- La revocación;
- IV.- La renuncia del titular de la concesión o del permiso;
- V.- La desaparición del objeto de la concesión o del permiso;
- VI.- La quiebra; liquidación o disolución, en caso de ser persona moral;
- VII.- La muerte del titular de la concesión o del permiso, salvo las excepciones previstas en la presente ley;
- VIII.- Las causas adicionales establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y
- IX.- La extinción de la personalidad jurídica del concesionario o permisionario, cuando se trate de personas morales.

ARTÍCULO 117.- Son causas de revocación de las concesiones y los permisos:

- I.- La transmisión, gravamen o enajenación en cualquier forma, de la concesión o el permiso, equipamiento auxiliar, bienes o derechos relacionados con el servicio público de transporte o los servicios auxiliares, sin la previa autorización por escrito del Poder Ejecutivo;"

---- De la lectura e interpretación integral de los relacionados preceptos se puede deducir:

_ Que la aplicación de las disposiciones de la ley en comento es una cuestión de orden público; es decir, que la sociedad está interesada en su acatamiento al regular la prestación de un servicio de utilidad pública que originariamente compete al Estado, pero que éste concede a particulares interesados en su prestación mediante un acto administrativo (concesión o permiso),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

15.-

quienes deberán cumplir una serie de requisitos encaminados a garantizar la adecuada prestación del mismo.

— Que el acto administrativo de que se trate, ya sea concesión cuando autorice la prestación servicios de transporte de pasajeros en sitios o bases, especializado y de carga, o sea permiso para el caso de servicios auxiliares, conceden a su titular una serie de derechos y obligaciones personales que no pueden ser subrogados a un tercero bajo ninguna modalidad, sea enajenación, cesión o arrendamiento, ni dados en garantía de algún tipo, sin que ello sea previamente autorizado por escrito por el Poder Ejecutivo, y cubierto el pago de los derechos correspondientes.

— Que la persona física titular de una concesión o permiso tiene derecho a designar hasta tres beneficiarios para que, en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte, puedan sustituirlo en sus derechos y obligaciones en el orden de prelación correspondiente, siempre que se cumplan los requisitos que la propia ley prevé; y,

_ Que cualquier tipo de acto o contrato mediante el que se transfiera o se grave una concesión o permiso, sin la aprobación por escrito de la autoridad competente, y el pago respectivo, será nulo y no surtirá efecto alguno, y su realización constituye una causa de la revocación de la autorización administrativa correspondiente.

---- Ahora bien, el Código Civil local, que regula, entre otros convenios, al contrato de arrendamiento, establece que existe tal cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de un bien, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto; refiere igualmente dicho ordenamiento, que son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales; lo anterior se deriva de los previsto por los artículos 1712 y 1714 del citado código.

---- Es así que si en la situación de la especie se pretende por parte del demandante ***** la rescisión de un contrato de arrendamiento, que tuvo por objeto el uso o aprovechamiento de una concesión que le fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

16.-

otorgada por el Estado para la prestación del servicio público de transporte de personas, y como consecuencia de tal declaración, reclama la entrega de dicha concesión, así como el pago de las mensualidades vencidas insolutas y las que se sigan venciendo, como también los daños y perjuicios originados por el incumplimiento que atribuye al demandado ******, quien al contestar la demanda se excepcionó aduciendo implícitamente la ilegalidad del objeto del contrato en cita, por contravenir lo que dispone la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, que es una ley de orden público e interés social, es claro que la acción deducida no puede prosperar teniendo en cuenta que como la defensa del demandado se sustenta esencialmente en que el actor carece del derecho para dar en arrendamiento la referida concesión, por no estar autorizado para ello por la autoridad competente, ello implica una negativa no sujeta a prueba por prevención expresa del artículo 274, fracción I, del código procesal de la materia, conforme al cual el que niega solo está obligado a probar cuando su negativa implique la afirmación de un hecho, o cuando se impugna una

presunción legal, lo que obviamente no es el caso, de lo que resulta que competía al demandante probar lo contrario, esto es, demostrar la aprobación legalmente necesaria para transmitir mediante arrendamiento los derechos y obligaciones derivados de la concesión de que se trata, lo cual no hizo, según se aprecia de autos; por lo que, de lo anterior deriva que el contrato que se pretende rescindir resulte nulo o inexistente conforme a la prevención expresa contenida en el artículo 43 de la ley antes referida, ya que, se reitera, la parte arrendadora y demandante no probó que fue autorizada por la dependencia del Poder Ejecutivo correspondiente para transferir por medio del convenio referido el uso o aprovechamiento de la concesión de servicio de transporte de personas número 44PO899, lo que se traduce en la improcedencia de la acción rescisoria por imperativo de lo que establece el artículo 1330 del Código Civil, al tenor del cual sólo son rescindibles los contratos que sean válidos.

---- Orientan también el sentido de esta determinación las Ejecutorias del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultables en la Gaceta del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

17.-

Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, páginas 2798 y 2835, registros digitales 2007591 y 2007594, Décima Época, de rubros y textos siguientes: "ARRENDAMIENTO DE "PLACAS DE TAXI". ES INEXISTENTE PORQUE EL OBJETO (DIRECTO E INDIRECTO) DEL CONTRATO NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE, TODA VEZ QUE AQUÉLLAS NO CONSTITUYEN UN BIEN SUSCEPTIBLE DE SER ARRENDAZO, PUES LA CONCESIÓN ES UN DOCUMENTO A PARTIR DEL CUAL PUEDE PRESTARSE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las diferencias existentes entre las figuras de la "inexistencia" y la "nulidad absoluta" son meramente teóricas o conceptuales y que sus sanciones son semejantes. Se precisa lo anterior, porque el artículo 47, fracción I, de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal establece que la enajenación o arrendamiento de los bienes o derechos derivados del servicio público de transporte, dará lugar a la revocación de la concesión. Ello significa que el arrendamiento o enajenación de esos bienes o derechos, no son actos convalidables o

que puedan ser confirmados por la autoridad. Al contrario, de llegar a presentarse, la autoridad administrativa revocará la concesión. En todo caso, lo único que puede ser objeto de convalidación o confirmación es la cesión o transmisión de derechos, en términos del artículo 36 de la citada ley, figuras distintas al arrendamiento o a la enajenación, según determinó este Tribunal Colegiado en la tesis de título y subtítulo:

"DERECHOS DERIVADOS DE UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS (TAXI). EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL QUE PERMITE SU CESIÓN O TRANSMISIÓN, NO AUTORIZA SU VENTA O RENTA.", pendiente de publicarse. Pues bien, en relación con el arrendamiento, conviene atender a lo dispuesto en el artículo 2400 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece: "Artículo 2400. Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales.". Del precepto transcrito se advierte que los bienes que la ley prohíbe arrendar, no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

18.-

son susceptibles de ello. Pues bien, el artículo 222 del Código Fiscal para el Distrito Federal establece las cuotas que deben pagarse por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos de servicio público individual de pasajeros (taxi). Ahora bien, conforme a dicho dispositivo, el "trámite de alta" comprende la expedición inicial de las placas, tarjeta de circulación y calcomanía. Luego, las "placas" entregadas al concesionario son un documento expedido por el Estado, a partir del cual el concesionario puede prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros. Lo anterior, porque el referido "trámite de alta" debe ser entendido como el procedimiento a través del cual la autoridad emite los documentos (placas, tarjeta de circulación y calcomanía), que permitirán a los concesionarios prestar el servicio público de referencia.

En consecuencia, las "placas" no constituyen un "bien" susceptible de ser arrendado; se trata de un documento a partir del cual se representa la concesión otorgada al titular de la misma y, por medio del cual, este último puede ejercer los derechos y obligaciones inherentes al referido acto administrativo (concesión). Ahora bien,

debe distinguirse entre el objeto directo y el objeto indirecto de un contrato. El objeto directo se traduce en la creación o transmisión de derechos u obligaciones, mientras que el objeto indirecto es la cosa o hecho mismo. Así, por ejemplo, en la compraventa el objeto directo lo constituye la transmisión del dominio de un bien a cambio de un precio cierto y en dinero; mientras que el objeto indirecto, será la cosa o el bien mismo que constituye la materia del contrato y su respectivo precio.

Lo anterior se precisa, porque en el contrato comúnmente denominado de "arrendamiento de placas de taxi", el objeto indirecto son las placas propiamente dichas; sin embargo, su objeto directo consiste en transmitir el uso o goce temporal de los derechos derivados de una concesión, a cambio del pago de un precio. En tal virtud, se actualiza la figura jurídica de la inexistencia, porque el objeto (directo e indirecto) no es jurídicamente posible. En lo tocante al objeto indirecto (placas) ha quedado demostrado que no se trata de un bien susceptible de ser arrendado, sino de un documento a partir del cual el titular de la concesión puede prestar el servicio público en comento. Por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

19.-

reducción al absurdo, sería como si se arrendara la "tarjeta de circulación", lo cual no es jurídicamente posible, porque no se transmitiría derecho o bien alguno.

De esa forma, el contrato de "renta de placas de taxi" es jurídicamente inexistente, porque al entregar las "placas" no se transmitió bien o derecho alguno a quien se ostentó como arrendatario, únicamente se le entregó un documento a partir del cual el titular de la concesión quedó facultado por la autoridad administrativa para prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros. Ahora, el objeto directo del contrato -transmisión temporal de los derechos derivados de una concesión a cambio de un precio- no se verifica jurídicamente, porque dichos derechos no pueden ser arrendados, en términos del citado artículo 47, fracción I. Al respecto, conviene recordar que la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 146/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 827, determinó que a pesar de que un acto o contrato inexistente o afectado de nulidad absoluta no engendra

efecto jurídico alguno o que no ha existido legalmente, en la realidad fáctica es susceptible de producir ciertos efectos, al menos entre las partes contratantes, porque aun cuando se les tilde de inexistentes o nulos de pleno derecho, tales contratos deben someterse al juicio respectivo, por lo cual, dichas consecuencias que generen de hecho pueden ser desaparecidas mediante el juicio que declare la inexistencia o nulidad. Por tanto, corresponderá al juzgador, en cada caso, determinar cuáles fueron las consecuencias fácticas producidas por el contrato, para establecer el estado de cosas que debe prevalecer entre las partes.”; y “DERECHOS DERIVADOS DE UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS (TAXI). NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 36 Y 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, AL PERMITIR, EL PRIMERO, LA CESIÓN O TRANSMISIÓN Y, EL SEGUNDO, PROHIBIR LA ENAJENACIÓN O ARRENDAMIENTO DE AQUÉLLOS.- Aun cuando el artículo 36 de la citada ley fue reformado para permitir la cesión o transmisión de derechos, ello



no autorizó a los concesionarios para enajenar o dar en arrendamiento los mismos. Tan es así, que el artículo 47 del referido ordenamiento, no sufrió modificación alguna desde la emisión de la ley, el cual establece en su fracción I: "Artículo 47. Son causas de revocación de las concesiones: I. La enajenación, arrendamiento o gravamen de la concesión, del equipamiento auxiliar, de bienes o derechos relacionados con el servicio público de transporte.". Luego, debe entenderse que los derechos derivados de una concesión no pueden darse en arrendamiento, porque la propia concesión sería revocada. En efecto, el artículo 36 permite la cesión o transmisión de los derechos y, el artículo 47, fracción I, dispone que la enajenación o arrendamiento de los derechos relacionados con el servicio público de transporte, dará lugar a la revocación de la concesión.

De inicio, podría pensarse que dichas normas son contradictorias, porque la primera permite la cesión o transmisión de los derechos derivados de una concesión y, la segunda, prohíbe la enajenación o arrendamiento de los derechos relacionados con el servicio público de transporte. Al respecto, conviene recordar que la

antinomia se presenta cuando dos normas de derecho, de un mismo sistema, se oponen contradictoriamente entre sí, cuando, teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a un sujeto la misma conducta. En el caso concreto, los preceptos invocados regulan conductas distintas, por lo que no existe contradicción entre ellos.

En efecto "la transmisión de derechos" se presenta entre el concesionario y los beneficiarios de éste. Es un acto jurídico a partir del cual los beneficiarios pueden sustituir al concesionario, de presentarse alguno de los supuestos previstos en la ley, según se advierte del artículo 37 del ordenamiento en cita. Por otra parte, la "cesión de derechos", según puede verificarse del proceso legislativo del cual derivó la reforma publicada el trece de septiembre de dos mil siete, fue introducida por el legislador como una figura tendente a permitir que particulares, diferentes a los beneficiarios designados por el concesionario (parientes), pudieran subrogarse en los derechos derivados de la concesión, precisamente, para evitar la práctica de negocios fraudulentos o de un mercado negro en torno a las concesiones. Lo anterior



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

21.-

se advierte de los artículos 38 y 39 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal. Luego, la única diferencia entre esas dos figuras estriba en que la "transmisión" de derechos se presenta como una forma de sustitución entre el concesionario y sus beneficiarios; mientras que la "cesión" de derechos, permite que un particular, distinto de los beneficiarios designados, pueda subrogarse en los derechos de la concesión. Ahora, de los artículos 2248 y 2249 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, se colige que la enajenación o arrendamiento de los derechos derivados del servicio público de transporte, se presenta cuando éstos se transmiten a una persona, a cambio de un precio cierto y en dinero (enajenación), o bien, cuando se concede su uso o goce temporal a cambio de un precio cierto (arrendamiento). Ello permite corroborar que la cesión de derechos y la transmisión de derechos son figuras distintas de la enajenación y del arrendamiento de los derechos derivados de una concesión, porque en estas dos últimas el pago del precio es un elemento común, mientras que en las dos

primeras no. Consecuentemente, no existe antinomia entre los artículos 36 y 47, fracción I, de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal. Así, aunque la enajenación implique la transmisión de derechos, lo cierto es que el citado artículo 36, al disponer que los derechos y obligaciones derivados de una concesión pueden cederse o transmitirse, no se refirió a la venta o renta de esos derechos, porque estas dos últimas figuras tienen como característica esencial el pago de un precio por parte del comprador o del arrendatario, mientras que las dos primeras (cesión y transmisión) se encuentran desprovistas de ese elemento. De esta forma, la intención del legislador al establecer que la enajenación o arrendamiento de los derechos derivados del servicio público de transporte daría lugar a la revocación de la concesión, fue evitar que los concesionarios obtuvieran un lucro, a partir de los derechos relacionados con ese servicio, esto es, impedir que los transmitieran a cambio del pago de un precio o que permitieren su uso o goce temporal mediante el pago de una remuneración. En tal virtud, resulta válido concluir que los bienes y derechos relacionados con el



servicio público de transporte, no son susceptibles de ser arrendados o enajenados.”-----

---- Es importante citar también el criterio que ilustra la Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 739, registro digital 193588, Novena Época, que respecto al estudio preferente de la nulidad o inexistencia de un contrato en relación al cual se demanda su rescisión, establece: “CONTRATOS. CUANDO SE DEMANDA SU RESCISIÓN Y SE RECONVIENE LA INEXISTENCIA O NULIDAD DEL CONVENIO RELATIVO, DEBE ANALIZARSE PRIMERAMENTE ESTA ÚLTIMA.- Cuando se promueva la rescisión de un contrato y los demandados respecto de la misma relación reconvienen su inexistencia o nulidad, es correcto que la autoridad responsable estudie en primer término esta última acción; ello porque de ser procedente la contrademanda se hará innecesario estudiar las prestaciones del actor consistentes en la rescisión del contrato y sus consecuencias, cuando éste es nulo, pues para que prospere o no su rescisión antes

debe verse si éste es existente y válido.”; situación análoga a la acontecida en la especie.

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 11 (once) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), para que ahora, en debida reparación al agravio causado, en su lugar se decida que como la parte demandada opuso y probó la excepción de nulidad del contrato de arrendamiento base de la acción deducida en su contra, por la ilegalidad de su objeto al no estar autorizado el arrendador para transmitir de cualquier forma el uso o aprovechamiento de la concesión de transporte, no ha procedido el Juicio Sumario Civil sobre Rescisión de Contrato de Arrendamiento promovido por

***** ***** ***** en contra de *****; y, en consecuencia, deberá absolverse a éste de las prestaciones que le fueron reclamadas, y condenar a aquél al pago de las costas procesales del juicio natural,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

23.-

en términos de lo previsto por el artículo 130 del precitado ordenamiento procesal, que establece que en sentencias como la de la especie, dictadas en un procedimiento que versa sobre una acción mayormente de condena, las costas serán a cargo de la parte vencida.-----

---- Dados los efectos del agravio que ha sido examinado, se omite, por inconducente, el estudio de los restantes hechos valer por la parte apelante.-----

---- Finalmente, como en el caso no se surte el supuesto de las dos sentencia adversas substancialmente coincidentes a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, no deberá hacerse especial condena en costas procesales erogadas en segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es fundado el agravio primero expresado por el apelante ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera

Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 11 (once) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- Segundo.- Se revoca la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se decide:-----

---- Tercero.- No ha procedido el Juicio Sumario Civil sobre Rescisión de Contrato de Arrendamiento promovido por *** ***** ***** en contra de *****. -----**

---- Cuarto.- Se absuelve al demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas.-----

---- Quinto.- Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales del juicio natural.-----

---- Sexto.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Noé Sáenz Solís



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

24.-

y David Cerda Zúñiga, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 16 (dieciséis) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.

lic.hgt/lic.jart/mpqv.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

David Cerda Zúñiga.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

*El Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA TORRES,
Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA*

COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 48 (cuarenta y ocho) dictada el miércoles 16 (dieciséis) de febrero del 2022 (dos mil veintidós), constante de 24 (veinticuatro) fojas útiles.

Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, sus domicilios, y otros datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.